

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00019-00**

De conformidad con el Informe secretarial y el memorial aportado por el apoderado de la demandante, a través del cual solicita se requiera al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a efecto que ponga en conocimiento del despacho el estado de la solicitud de remanentes, y a pesar de existir respuesta del Juzgado en mención de fecha 31/08/2022, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe al Despacho el turno correspondiente al embargo de remanentes requerido por auto de fecha 03/02/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f77b4a77718626ff18de2bf632babb6afcad3a8a4368deaf4d509a1eb31c0d5**

Documento generado en 30/03/2023 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00481-00**

De conformidad con el Informe secretarial y el memorial aportado por la parte demandante, a través del cual solicita en cumplimiento de la orden impartida en el numeral 4 del auto del 15 de enero de 2020; que se incluya en el Registro Nacional de Emplazados al demandado y a los que tengan títulos de ejecución contra la empresa MOTA ENGIL ENGENHARIA ECONSTRUCAO SA SUC. COLOMBIA Y MOTA ENGIL PERU S A SUCURSAL COLOMBIA, teniendo en cuenta la Procedencia de la solicitud, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por **SECRETARÍA** la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados al demandado y a los que tengan títulos de ejecución contra la empresa MOTA ENGIL ENGENHARIA ECONSTRUCAO SA SUC. COLOMBIA Y MOTA ENGIL PERU S A SUCURSAL COLOMBIA. Lo anterior, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac734226b64108e0b123bd7ad216a65a8e4753dd84b8e82f0c40c8fef275aae**

Documento generado en 30/03/2023 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2020-00081-00**

De conformidad con el Informe secretarial y el memorial aportado por la parte demandante, solicitando por tercera vez se autorice retirar la presente demanda, en esta ocasión, debido al fallecimiento del deudor, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y en cambio advertirle para que este a lo dispuesto en Auto de fecha 25/03/2021, como ya se le había manifestado en Auto de fecha 01/06/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb774af9dc1817ab5289580d6470d80ba2040efca61d68986bab63a0b4f616**

Documento generado en 30/03/2023 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00105-00

De conformidad con el Informe secretarial y el memorial aportado por la parte demandante, solicitando el nombramiento de un nuevo *curador adlitem*, aunado a la renuncia al cargo de Curador remitida por el DR. **Guillermo Díaz Forero**, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al nombramiento como *curador adlitem* presentada por el DR. **Guillermo Díaz Forero**, en atención a las disposiciones del artículo 48 del Código General del Proceso numeral 7, teniendo en cuenta que a la fecha cuenta con más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora ad litem a la Dra. PAULA NATALIA CARREÑO CORREA, identificada con C.C. No. 1.098.706.669 tarjeta Profesional No. 259.868 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico pncarrenoc@compensar.com, a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, comparezca al despacho o se comunique a través del correo electrónico j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221d31818f7ce5c419a46b890a1718b03f16b0f0e5643ce5bba8a2a4a3755002**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2020-00116-00**

En atención al informe secretaria y de conformidad con la renuncia aportada por el apoderado de la parte demandante, junto a la comunicación enviada al poderdante, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR de conformidad con el artículo 76 del CGP, la renuncia al poder presentada por el **Dr. BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ**. Se recuerda, que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d40ab0b506229f2a50c0135ac3771876d915da84efcfd963448dbec4b4b6df**

Documento generado en 30/03/2023 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2020-00316-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **EDIFICIO TORRE SAN MARCOS PH** Contra **HELM LEASING**.

SEGUNDO: En cuanto a la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, ESTESE A LO RESUELTO en auto de fecha 03/11/2022.

TERCERO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. **Oficiese** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

CUARTO: En atención a la inexistencia en el plenario de títulos valores o demás documentos en físico y en aplicación de la virtualidad, **NO SE ORDENA** desglose del expediente.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** en el evento de encontrarse títulos judiciales existentes y consignados para el presente asunto, hágase entrega a favor de la parte ejecutada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

De otro lado, se pone de presente que, este Despacho en cumplimiento del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de las disposiciones del artículo 111 del Código General del Proceso, procede con la notificación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades públicas, privadas o particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86464158a029c8cc84a0e5f43ac8a8d6522ee684263f606ddeba480db567c43**

Documento generado en 30/03/2023 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00032-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud elevada por la parte actora, en el que solicita se dé trámite a la ejecución de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud del apoderado de la parte demandante y en cambio estese a lo dispuesto en auto de fecha 16 de febrero de 2023, tenga en cuenta que el artículo 306 del CGP, refiere el pago de sumas de dinero y en el presente caso se ordenó la simple restitución del inmueble, distinto a lo solicitado por el apoderado de la demandante en la demanda ejecutiva a continuación de la restitución (pago de cánones de arrendamiento).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cde23f9d140eb3acb322a999f423675967f755e73a3e8dad410f3b4930e857**

Documento generado en 30/03/2023 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00062-00**

Obre en autos el Acuerdo de pago aportado por el apoderado de la parte demandante, suscrito el 22/12/2022, para los fines pertinentes.

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la DIAN al Oficio No. 0129 del 02 de mayo del 2022, relacionado con el cumplimiento de la medida cautelar. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109564d67712ea7599e04b41f334471cfb46987f78f5b56c5da13fc00ee6b12c**

Documento generado en 30/03/2023 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., 08 de agosto del 2022.

132274580001325

Señores

JUZGADO 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá- Localidad Chapinero.

Dirección electrónica: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Proceso Ejecutivo No. 11001-41-89-033-2022-00062-00 de Edificio las Vegas PH NIT 830141941-1 contra G GOMEZ S EN C ABOGADOS CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN NIT 800.214.033-4. Oficio No. 0129 del 02 de mayo del 2022. Radicado Interno DIAN **032E2021925265** del 16 de noviembre de 2021. Radicado DIAN No. 032E2022930596 del 16-05-2022.

Respetado Dra. Cordial saludo,

Atendiendo su comunicado del asunto en referencia, el cual fue trasladado al suscrito para dar respuesta el 01 de julio del 2022, en lo relacionado con el contribuyente **G GOMEZ S EN C ABOGADOS CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN NIT 800.214.033-4, del expediente de cobro No. 200461606**, comedidamente me permito acusar recibo de su comunicación y, en consecuencia, tomaremos atenta nota de lo allí manifestado en la oportunidad procesal pertinente.

En los anteriores términos se da respuesta en lo que es competencia funcional de esta Despacho.

Cordialmente,


GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS

GIT de Ejecución de Bienes

División de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

DIAN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00066-00**

En atención al Informe secretarial, se observa en el expediente correo electrónico del apoderado de la parte demandante solicitando emitir sentencia, sin embargo, se echa de menos la certificación de notificación de **DANIEL DEVIA COLL** al correo daniel.devia10@hotmail.com o a la dirección Calle 75 # 5 – 62 Apto 301 direcciones relacionadas en solicitud de crédito aportada por la parte activa, por otra parte, se observa notificación a nombre de la señora **ROSABAL COLL ROJAS** al correo daniel.devia10@hotmail.com, sin embargo, habrá de requerirse a la parte actora para que la demandada sea notificada en la dirección Calle 75 # 5 – 62 Apto 301 como registra en la solicitud de crédito y no al correo en mención, teniendo en cuenta que dicho correo fue agregado en la solicitud de crédito como del señor **DANIEL DEVIA COLL** y no de la señora **ROSABAL COLL ROJAS**, por lo tanto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: previo a continuar con el trámite correspondiente, **REQUERIR** a la parte que actora, para que aporte certificación de notificación del señor **DANIEL DEVIA COLL** al correo daniel.devia10@hotmail.com o a la dirección Calle 75 # 5 – 62 Apto 301.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la actora para que realice la notificación a la señora **ROSABAL COLL ROJAS** a la dirección Calle 75 # 5 – 62 Apto 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2e670a635e1e12f0f95194ea6a75c24610f0610c6b0abb9f8b56c26fcf21ea**

Documento generado en 30/03/2023 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00293-00

Proceso: Restitución de inmueble Arrendado.
Demandante: FLOR ANGELA HERNÁNDEZ GRANADOS
Demandados: ANA ISABEL VALLEJO FLOREZ y JOSÉ
MOISES SALGADO RODRÍGUEZ
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la debida notificación a los demandados **ANA ISABEL VALLEJO** al correo anaivallejo2014@gmail.com dirección verificada en el contrato de arrendamiento que obra en el expediente y **JOSÉ MOISES SALGADO RODRÍGUEZ** al correo josemoises.salgado@hotmail.com dirección verificada en el certificado de cámara de comercio aportado, quienes para el efecto guardaron silencio y sin que se evidencie la operancia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS

El extremo demandante a través de su apoderado solicitó la admisión de la demanda verbal de restitución de Inmueble Arrendado en contra de los demandados para que se declarara la terminación del contrato de

arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 24 No. 65-52 segundo piso** en la ciudad de Bogotá, suscrito entre las partes el 03 de octubre de 2018 y en consecuencia se le restituya el bien inmueble arrendado.

En sustento de las anteriores súplicas, se adujo que entre la demandante en su calidad de arrendataria y los demandados como arrendatarios, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble anteriormente descrito, por el término de seis (6) meses, el cual se ha venido prorrogando, estableciéndose como canon de arrendamiento inicialmente la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/Cte., pago que debía efectuarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Adujo la parte demandante que los demandados han incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato escrito y en consecuencia ha incurrido en falta de pago de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022 y en razón de ello la demandada adeuda la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS (\$6.886.200) M/Cte.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, fue admitida la demanda mediante la que se solicita la restitución de inmueble arrendado, ordenándose notificar a la parte demandada en los términos del estatuto procesal, diligencia que se evidencia en el plenario se surtió en debida forma a la señora **ANA ISABEL VALLEJO** al correo anaivallejo2014@gmail.com y al señor **JOSÉ MOISES SALGADO RODRÍGUEZ** al correo josemoises.salgado@hotmail.com, conforme las

disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

Así las cosas, resulta pertinente proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 384 del CGP, por lo que se procede a ello, previa las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se destaca en primer lugar, que en el sub lite se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley reclama de ella; tanto el extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley, y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.

La acción de lanzamiento que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del inmueble que fue entregado a título de tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas.

En el caso concreto, al plenario se allegó prueba del contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado **CARRERA 24 No. 65-52 segundo piso** en la ciudad de Bogotá, que da cuenta de la existencia de la relación contractual; así mismo, aplicadas a tal vínculo las normas que son propias del arrendamiento, se advierte que la mora y falta de pago del arrendatario en cuanto a los cánones fijados, y/o el incumplimiento de las demás obligaciones pactadas, autorizan al arrendador para pedir

la terminación de aquel junto con la posterior entrega del bien arrendado, potestad que además se encuentra inmersa en pacto negocial.

Del aludido documento obrante en el expediente, se advierte la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el inmueble objeto de este proceso, que constituye ley para las partes y que demuestra las obligaciones por ellas adquiridas.

De otra parte, se tiene que la causal invocada para efectos de la restitución, es la mora o falta de pago de arrendamiento causados en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, lo que constituye una negación indefinida que con sujeción a lo dispuesto en el inciso final del art. 167 del C.G. del P. no requiere prueba, por lo que la carga de acreditar el pago, incumbe al extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en los arts. 167 ejusdem y 1757 del C.C., sin que hubiera cumplido con ella a pesar de haber sido notificada.

Atendidas las circunstancias expuestas y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el art. 384 numeral 3 del C.G.P, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble local ubicado en la **CARRERA 24 No. 65-52 segundo piso** de la ciudad de

Bogotá celebrado entre **FLOR ANGELA HERNÁNDEZ GRANADOS** y los arrendatarios **ANA ISABEL VALLEJO FLOREZ y JOSÉ MOISES SALGADO RODRÍGUEZ**, por la causal específica, como quedó expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada restituir a la parte actora el bien inmueble dado en arriendo y relacionado en el libelo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Vencido el termino anterior sin que se haya dado cumplimiento a la orden, secretaria proceda a elaborar el respectivo **DESPACHO COMISORIO**, para lo cual deberá comisionarse a los **JUZGADOS 87, 88, 89 y 90 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, para que practique la diligencia de lanzamiento con facultades para allanar y subcomisionar.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, teniendo como agencias en derecho 1 SMLMV. **Liquidense por Secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc15179e26ec724c63a28076c49d07bf3a41f9d5ca21883a5d7d6ce86333052**

Documento generado en 30/03/2023 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00388-00**

De conformidad con el Informe secretarial y el memorial aportado por el **Dr. LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ**, a través del cual solicita que la demandada sea notificada por conducta concluyente, aporta contestación de la demanda y excepciones de mérito, una vez analizada la procedencia de la solicitud, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada **DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libro mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ**, en calidad de apoderado de la demandada **DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ** en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP).

TERCERO: Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, habrá de ordenarse que por **SECRETARIA** de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se corra traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo estipulado por el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae3deb86a75c666930ca344292ff56ccaf8bb00fcbab0aacc9f0561b699e889**

Documento generado en 30/03/2023 12:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación demanda Rad: 11001418903320220038800

LUIS EDUARDO REYES GOMEZ <eduardo_reyes35@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

De manera comedida me permito adjutar memorial para su respectivo trámite.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ

Cel. 3112067207

Bogotá D.C. Colombia.

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ
Abogado

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: RAD: 11001418903320220038800 DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR **SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS “MULSERCOOP”** contra **DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ**.

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.990.278 expedida en Cajamarca (Tolima), con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 216.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.250.344, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, en ejercicio del poder a mi conferido, me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos;

En primer lugar, pongo de presente y solicito a su señoría, que la demandada deberá ser tenida por notificada por conducta concluyente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., y no por los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que esta adolece de nulidad, por las siguientes razones;

Si bien es cierto, la señora **DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ**, recibió en su dirección de correo electrónico **dionneivonnef@hotmail.com**, lo que al parecer se trata de una notificación, también es cierto que esta dirección de correo electrónico es totalmente diferente a la que, bajo la gravedad del juramento, la parte demandante suministró y afirmó corresponder y ser el utilizado por la persona a notificar.

Según se observa en el acápite “**V. NOTIFICACIONES**” de la demanda, la dirección de correo electrónico que la parte demandante, suministró, es; “**dqionneivonne@hotmail.com**”

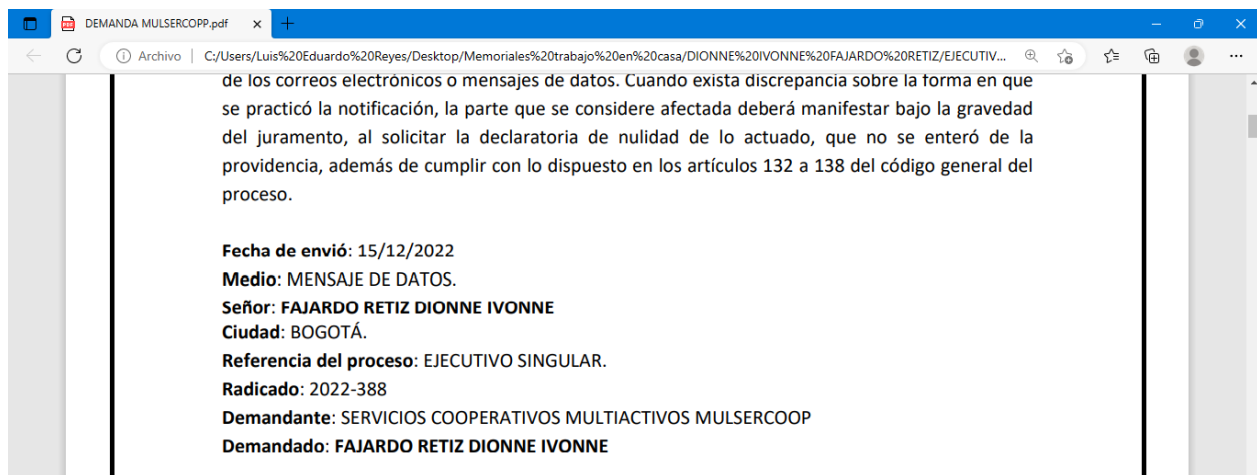
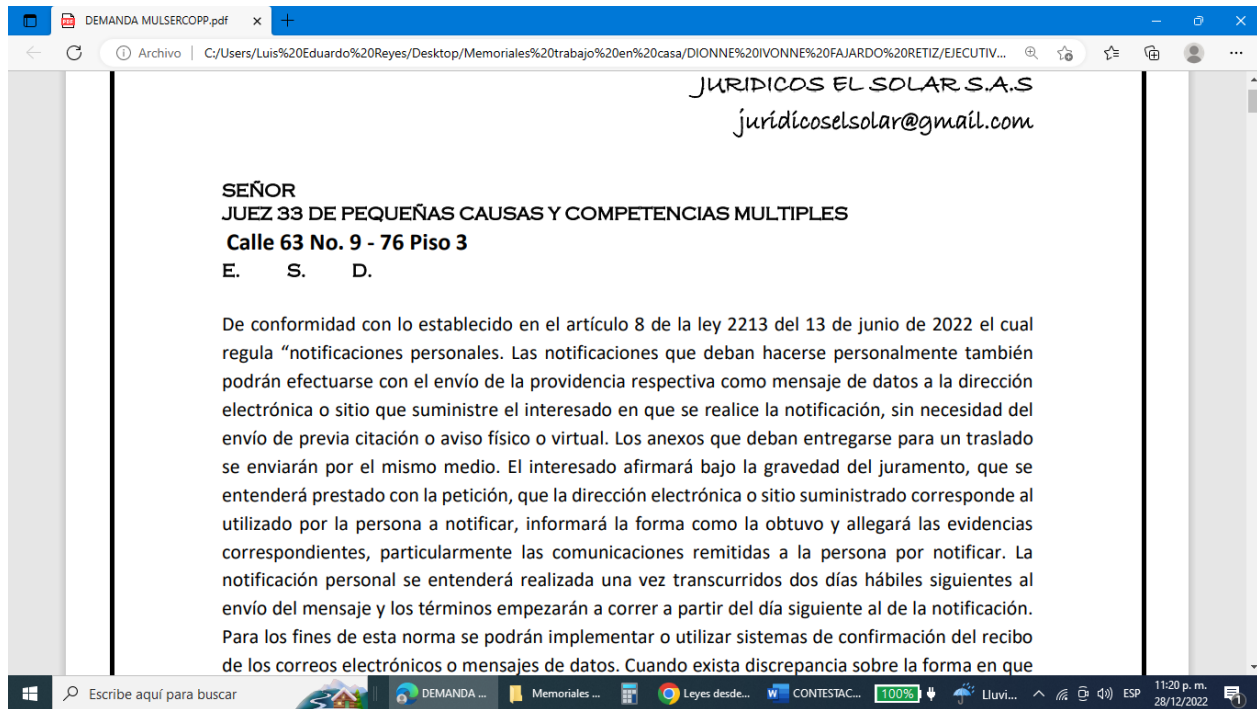
Nótese que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada, y no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas (a dicha dirección) a la persona por notificar.

Se indica al Despacho, la dirección de correo electrónico utilizado y perteneciente a la persona a notificar, la cual es; **dionneivonnef@hotmail.com**; fue ésta a la que se remitió y recibió lo que al parecer es una notificación.

De otro lado, vale la pena aclarar, que el documento adjunto que al parecer es una notificación, no es claro y presenta confusión, en el sentido que no se distingue si va dirigido o con destino a la demandada o, al “**SEÑOR JUEZ 33 (...). Del señor Juez, Atentamente,**”.

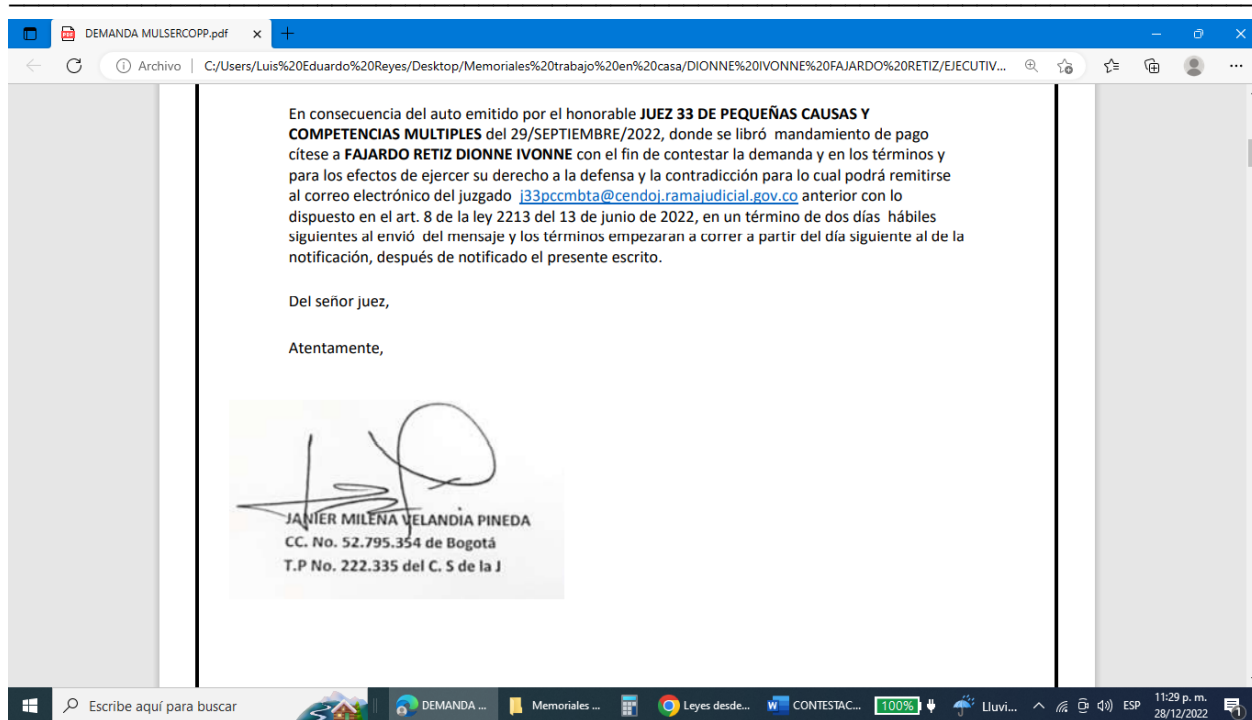
Se adjunta imagen de la presunta notificación.

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ
Abogado



*Dirección de Correo electrónico: eduardo_reyes35@hotmail.com
Abonado Telefónico: 311 206 7207*

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ
Abogado



En segundo lugar, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos;

A LOS HECHOS

Al “**PRIMERO**”.- Se admite parcialmente; es cierto respecto a la firma del documento adosado con la demanda; no cierto respecto a que se trata de una libranza por no cumplir con las disposiciones de la Ley 1527 de 2012; sin embargo, el valor allí incorporado carece de exigibilidad, lo que se demostrará en la excepción de mérito que se propone más adelante.

Al “**SEGUNDO**”.- Se admite; sin embargo, el valor allí indicado carece de exigibilidad, lo que se demostrará en la excepción de mérito que se propone más adelante.

Al “**TERCERO**”.- No me costa; como se puede observar el documento adosado con la demanda está completamente ilegible debido al tipo y tamaño de fuente, por lo que se dificulta la precisión y certeza de tal afirmación; sin embargo, de resultar cierto, en la actualidad carecen de su exigibilidad, lo que se demostrará en la excepción de mérito que se propone más adelante.

Al “**CUARTO**”.- Se niega; refiere la demandada que en su momento pagó las cuotas iniciales pero que infortunadamente perdió los comprobantes; sin embargo, cualquiera que fuera el número de cuotas consideradas no pagadas, en la actualidad carecen de exigibilidad, lo que se demostrará en la excepción de mérito que se propone más adelante.

Al “**QUINTO**”.- Se niega; no es cierto que la demandada a la fecha adeude dicho valor por carecer de exigibilidad, lo que se demostrará en la excepción de mérito que se propone más adelante.

Al “**SEXTO**”.- Se niega; refiere la demandada que en su momento pagó las cuotas iniciales pero que infortunadamente perdió los comprobantes; sin embargo, de resultar cierto, cualquiera sea la fecha probada, las pretensiones que se funden a partir de dicha fecha, deberán desestimarse, conforme a la excepción de mérito que se propone más adelante.

*Dirección de Correo electrónico: eduardo_reyes35@hotmail.com
Abonado Telefónico: 311 206 7207*

Al “**SÉPTIMO**”.- Se niega; refiere mi representada, que en su momento pagó las cuotas iniciales pero que infortunadamente perdió los comprobantes; respecto al vencimiento del plazo es cierto, lo que da lugar a la no exigibilidad actual de los conceptos allí indicados, lo que se demostrará en la excepción de mérito que se propone más adelante.

Al “**OCTAVO**”.- Se niega; indistintamente de que se haya renunciado o no, a todo requerimiento legal, no es cierto que de tal hecho se pueda deducir la existencia de una obligación “**clara, expresa y legalmente**” (actualmente) “**exigible**”, lo que se demostrará en la excepción de mérito que se propone más adelante.

Al “**NOVENO**”.- No es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones insinuadas en los numerales “**1.**”, “**2.**”, “**3.**”, “**4.**”, “**5.**”, “**6.**”, “**7.**”, “**8.**”, “**9.**”, “**10.**”, “**11.**”, “**12.**”, “**13.**”, “**14.**”, “**15.**”, “**16.**”, “**17.**”, “**18.**”, “**19.**”, “**20.**”, “**21.**”, “**22.**”, “**23.**” y “**24.**”, me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y, específicamente por carecer actualmente de exigibilidad, lo que demostraré en las excepciones de mérito que se proponen más adelante.

A la pretensión insinuada en el numeral “**25**” me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y, específicamente, la no exigibilidad de las pretensiones **1. a 24.**, lo que demostraré en las excepciones de mérito que se proponen más adelante.

A la pretensión insinuada en el numeral “**26**” me opongo y, me estaré a lo dispuesto en la sentencia (en firme) que en derecho corresponda.

A la pretensión insinuada en el numeral “**27**” me opongo y, me estaré a lo dispuesto en la sentencia (en firme) que en derecho corresponda.

Presentado así el pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes;

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL VALOR INCORPORADO EN EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN.

Esta excepción se funda en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación;

Según lo define el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Al tenor del artículo 619 del Decreto 410 de 1971, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento que legitima al tenedor para exigirlo y perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la acción cambiaria, en los casos dispuestos en el artículo 780 *Ibidem*.

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ
Abogado

Por su parte, el artículo 784 de la misma codificación, ha dispuesto las excepciones que pueden oponerse contra la acción cambiaria y es así como en el numeral 10 establece la de prescripción, la cual, según lo dispuesto en el artículo 789 Ibídem, se causa a los tres años a partir del día del vencimiento del título valor.

Para el caso del valor incorporado en el pagaré base de la presente acción, si bien el pago se pactó por instalamentos o cuotas periódicas, su exigibilidad y vencimiento se causó el día en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, lo cual ocurrió **el día miércoles 30 de enero de 2019** (por no decir que a la presentación de la demanda) cuando se notificó por estado el mandamiento de pago en Proceso Ejecutivo Singular de **MULSERCOOP LTDA** contra **DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ**, cuyo trámite cursó en el Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá D.C. (Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.), bajo el radicado 110014003085**20190006800**, el cual fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 18 de noviembre de 2020.

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2019-07-16	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 085 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	ARCHIVO
Ponente:	JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 67 PEQUEÑAS C	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DE EJECUCIÓN		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR		
Subclase de Proceso:	POR SUMAS DE DINERO		

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpmu@cendoj.ramadjudicial.gov.co

Reporte Visitas
Total de Visitantes: 187261
Visitantes hoy: 9879

Dirección de Correo electrónico: eduardo_reyes35@hotmail.com
Abonado Telefónico: 311 206 7207

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ
Abogado

11001400308520190006800

Fecha de consulta: 2023-01-02 17:39:17.9
Fecha de replicación de datos: 2023-01-02 17:20:38.12

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO **SUJETOS PROCESALES** DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Nombre

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	MULSERCOOP LTDA.
Demandado	DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ
Demandado	LUIS ORLANDO ALLIN MORENO

Introduzca fec... Introduzca fec... ▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-22	Archivo Definitivo	Archivo definitivo 2022 / caja 59			2022-02-22
2020-11-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 17:26:19.	2020-11-19	2020-11-19	2020-11-18
2020-11-18	Auto Termina Proceso Artículo 317 C. G. P				2020-11-18
2020-11-09	Al despacho	OF 2			2020-11-09
2020-08-26	Constancia secretarial	A partir de la fecha 13 de agosto de 2020, el presente proceso continuara su trámite de forma digital (expediente hibrido: Conformado por documentos físicos y electrónicos), de conformidad con la CIRCULAR PCSJC20-27. Igualmente se informa que se dará aplicabilidad al art. 2 del Decreto 564 de 2020.			2020-08-26
2020-03-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 07:57:20.	2020-03-09	2020-03-09	2020-03-06
2020-03-06	Requiere So Pena Artículo 317 C. G. P				2020-03-06
2019-12-05	Al despacho	of1			2019-12-05

Dirección de Correo electrónico: eduardo_reyes35@hotmail.com
Abonado Telefónico: 311 206 7207

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ
Abogado

2020-03-06	Fijación estado	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 07:57:20.	2020-03-09	2020-03-09	2020-03-06
2020-03-06	Requiere So Pena Artículo 317 C. G. P				2020-03-06
2019-12-05	Al despacho	of1			2019-12-05
2019-10-21	Recepción memorial	ALLEGAN AUTO TRAMITE			2019-10-21
2019-09-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/09/2019 a las 19:31:56.	2019-09-11	2019-09-11	2019-09-10
2019-09-10	Requiere So Pena Artículo 317 C. G. P				2019-09-10
2019-08-30	Al despacho	OF1			2019-08-30
2019-08-02	Constancia secretarial				2019-08-02
2019-07-16	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 16/07/2019 a las 14:56:58	2019-07-16	2019-07-16	2019-07-16

Resultados encontrados 14

Al haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria¹ en dicha oportunidad (mes de enero de 2019) y en el referido proceso, se hizo exigible el total de la obligación (capital insoluto), así las cosas, el término de la prescripción operó el 31 de enero (31) de enero de dos mil veintidós (2022), toda vez que por el hecho de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, fue ineficaz la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G. del P.

El artículo 95 del Código General del Proceso, dispone;

ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

(...) (...).

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

(...) (...).

¹ Artículo 69 Ley 45 de 1990; (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija el total de la devolución de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, (...).

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone;

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) (...).

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(...) (...).

Vale la pena resaltar, que el Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en su artículo 1º suspendió los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial; suspensión que no aplicó para el título valor que ocupa la atención del Despacho, por encontrarse en curso la demanda en proceso ejecutivo, razón por la cual, aplicaba lo dispuesto en el artículo 2º de la misma norma, esto es, la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, queda demostrado que la exigibilidad y vencimiento del título valor base de la presente acción, se causó el 31 de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive, si se tomara como fecha de presentación de la demanda (primera vez), el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), también operaría la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del Decreto 410 de 1971, toda vez que la demanda fue presentada nuevamente el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), es decir, que la demandante no logró su interrupción.

Sin perjuicio de la anterior excepción, me permito proponer la siguiente;

II. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LAS CUOTAS PERIODICAS PRETENDIDAS Y TENIDAS EN CUENTA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Esta excepción se funda en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación;

Según lo define el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Al tenor del artículo 619 del Decreto 410 de 1971, “*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”; por lo que es un documento que legitima al tenedor para exigirlo y perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la acción cambiaria, en los casos dispuestos en el artículo 780 *Ibíd.*

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ
Abogado

Por su parte, el artículo 784 de la misma codificación, ha dispuesto las excepciones que pueden oponerse contra la acción cambiaria y es así como en el numeral 10 establece la de prescripción, la cual, según lo dispuesto en el artículo 789 Ibídem, se causa a los tres años a partir del día del vencimiento.

De lo anterior se puede inferir, que para el caso de marras, las cuotas periódicas pretendidas y tenidas en cuenta en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022, se encuentran prescritas, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento indicada en la demanda y la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria a través de la demanda en proceso ejecutivo con radicado 110014003085**20190068**00 terminado por desistimiento tácito.

VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	PRESENTACION DDA. TERMINADA POR DESISTIMIENTO TACITO	FECHA PRESCRIPCION
\$358.334	"31/08/2018"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"30/09/2018"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"31/10/2018"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"30/11/2018"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"31/12/2018"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"31/01/2019"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"28/02/2019"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"31/03/2019"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"30/04/2019"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"31/05/2019"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"30/06/2019"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"31/07/2019"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"31/08/2019"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"30/09/2019"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"31/10/2019"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"30/11/2019"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"31/12/2019"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"31/01/2020"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"28/02/2020"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"31/03/2020"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"30/04/2020"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ
Abogado

\$358.334	"31/05/2020"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"30/06/2020"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022
\$358.334	"31/07/2020"	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2022

Así las cosas, con la presentación de la demanda que ocupa la atención del despacho, no se interrumpió término alguno de prescripción, toda vez, que al 1º de agosto de 2022 (fecha de presentación), ya se había cumplido la prescripción sobre todas y cada una de las cuotas periódicas tenidas en cuenta en el mandamiento de pago y, en consecuencia, del valor total incorporado en el título base de la ejecución.

Se recalca que la demandante en uso de la cláusula aceleratoria, exigió el pago de las cuotas vencidas y del capital insoluto el mes de enero de 2019, cuando se presentó Demanda en Proceso Ejecutivo Singular de **MULSERCOOP LTDA** contra **DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ**, cuyo trámite cursó en el Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá D.C. (Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.), bajo el radicado 110014003085**20190006800**, el cual fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 18 de noviembre de 2020.

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2019-07-16	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 085 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	ARCHIVO
Ponente:	JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 67 PEQUEÑAS C	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DE EJECUCIÓN		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR		
Subclase de Proceso:	POR SUMAS DE DINERO		

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico sopartecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Reporte Visitas
Total de Visitantes: 1872681
Visitantes hoy: 9879

Dirección de Correo electrónico: eduardo_reyes35@hotmail.com
Abonado Telefónico: 311 206 7207

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ
Abogado

11001400308520190006800

Fecha de consulta: 2023-01-02 17:39:17.9
Fecha de replicación de datos: 2023-01-02 17:20:38.12

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO **SUJETOS PROCESALES** **DOCUMENTOS DEL PROCESO** **ACTUACIONES**

Nombre

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	MULSERCOOP LTDA.
Demandado	DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ
Demandado	LUIS ORLANDO ALLIN MORENO

Windows taskbar: Escribe aquí para buscar, AUTO LIBRA..., ADRIANA M..., Consulta de..., CONTESTAC..., 100%, Inter..., 6:14 p. m., 02/01/2023

Introduzca fec... Introduzca fec... ▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-22	Archivo Definitivo	Archivo definitivo 2022 / caja 59			2022-02-22
2020-11-18	Fijación estado	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 17:26:19.	2020-11-19	2020-11-19	2020-11-18
2020-11-18	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P				2020-11-18
2020-11-09	Al despacho	OF 2			2020-11-09
2020-08-26	Constancia secretarial	A partir de la fecha 13 de agosto de 2020, el presente proceso continuara su trámite de forma digital (expediente híbrido). Conformado por documentos físicos y electrónicos), de conformidad con la CIRCULAR PCSJC20-27. Igualmente se informa que se dará aplicabilidad al art. 2 del Decreto 564 de 2020.			2020-08-26
2020-03-06	Fijación estado	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 07:57:20.	2020-03-09	2020-03-09	2020-03-06
2020-03-06	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P				2020-03-06
2019-12-05	Al despacho	of1			2019-12-05

Windows taskbar: Escribe aquí para buscar, AUTO LIBRA..., ADRIANA M..., Consulta de..., CONTESTAC..., 100%, Inter..., 6:18 p. m., 02/01/2023

Dirección de Correo electrónico: eduardo_reyes35@hotmail.com
Abonado Telefónico: 311 206 7207

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ
Abogado

2020-03-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 07:57:20.	2020-03-09	2020-03-09	2020-03-06
2020-03-06	Requiere So Pena Articulo 317 C.G.P				2020-03-06
2019-12-05	Al despacho	of1			2019-12-05
2019-10-21	Recepción memorial	ALLEGAN AUTO TRAMITE			2019-10-21
2019-09-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/09/2019 a las 19:31:56.	2019-09-11	2019-09-11	2019-09-10
2019-09-10	Requiere So Pena Articulo 317 C.G.P				2019-09-10
2019-08-30	Al despacho	OF1			2019-08-30
2019-08-02	Constancia secretarial				2019-08-02
2019-07-16	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 16/07/2019 a las 14:56:58	2019-07-16	2019-07-16	2019-07-16

Resultados encontrados 14

Así las cosas, la prescripción se cumplió el 31 de enero de 2022, tanto para las cuotas periódicas, como para el valor total incorporado en el título base de la ejecución, en razón a que los efectos del artículo 94 del C.G. del P., fueron ineficaces según lo dispuesto en el literal f del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 6º del artículo 95 *Ibidem*.

El artículo 95 del Código General del Proceso, dispone;

ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

(...) (...).

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

(...) (...).

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone;

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) (...).

Dirección de Correo electrónico: eduardo_reyes35@hotmail.com
Abonado Telefónico: 311 206 7207

(...) (...).

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(...) (...).

Vale la pena resaltar, que el Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en su artículo 1º suspendió los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial; suspensión que no aplicó para el título valor que ocupa la atención del Despacho, por encontrarse ya en curso la demanda en proceso ejecutivo, razón por la cual, le era aplicable lo dispuesto en el artículo 2º de la misma norma, esto es, la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, queda demostrado que la exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas (vencidas e insolutas), se causó el 30 de enero de 2019, por lo tanto, la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del Decreto 410 de 1971, se cumplió el dieciséis de julio de dos mil veintidós (2022), sin que la demandante haya logrado su interrupción, pues al parecer, esta demanda fue presentada el 1º de agosto de 2022, es decir, cuando ya se había cumplido la prescripción.

III. EXCEPCIÓN GENERICA.

En lo pertinente, solicito al señor Juez, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito declarar fundadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda condenando a la ejecutante en costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

En lo que sean útiles, condicentes y pertinentes, solicito se tenga en cuenta y decreten en favor de mi representada, las siguientes;

Documentales.

1.- Registro de actuaciones de la Demanda en Proceso Ejecutivo Singular de **MULSERCOOP LTDA** contra **DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ**, cuyo trámite cursó en el Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá D.C. (Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.), bajo el radicado 110014003085**20190006800**, el cual fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, registro que se puede

LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ
Abogado

evidenciar en el portal virtual (página) de la Rama Judicial “**CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**”.

2.- Las que obran en el expediente, en lo que sean pertinentes a las excepciones de mérito propuestas.

3.- Acta de reparto que da cuenta que la demanda fue presentada el 1º de agosto de 2022, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

ANEXOS

1.- Poder para actuar.

2.- Documentos enunciados en el acápite de pruebas

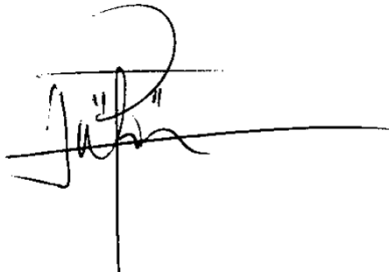
NOTIFICACIONES

La demanda: En la dirección electrónica dionneivonnef@hotmail.com.

El suscrito apoderado: En la dirección de correo electrónico que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dirección electrónica: eduardo_reyes35@hotmail.com

Cordialmente;



LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ

C.C. 13.990.278 Expedida en Cajamarca (Tolima)

T.P. 216.777 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: RAD: 11001418903320220038800 DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS "MULSERCOOP" contra DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ.

DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.250.344, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente para actuar, al señor **LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.990.278 de Cajamarca (Tolima), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 216.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación; conteste la demanda; proponga excepciones de mérito; y asuma mi defensa en todas y cada una de las actuaciones y audiencias que se deban surtir dentro del proceso.

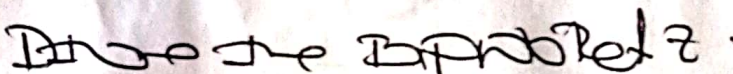
El apoderado queda investido de las facultades dispuestas en el artículo 77 del C.G. del P., y de manera expresa para conciliar, transigir, sustituir, recibir y cobrar, y si es del caso para que interponga incidentes.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020), se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Correo Electrónico apoderado: eduardo_reyes35@hotmail.com

Solicito reconocerle personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos en que está redactado el presente mandato.

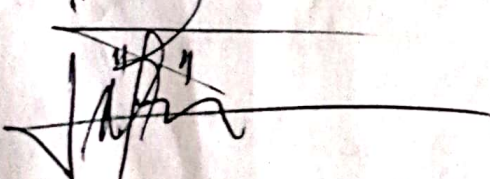
Confiero;



DIONNE IVONNE FAJARDO RETIZ.

C.C. 52.250.344 expedida en Bogotá, D.C.

Acepto;



LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ

C.C. No 13.990.278 expedida en Cajamarca (Tolima)

T.P. No. 216.777 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante mi ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ NOTARIA 27

(E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ RESOLUCION 14817 de

15-12-2022 certifica que este escrito fue presentado

personalmente por:

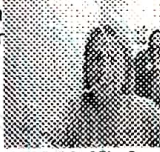
FAJARDO RETIZ DIONNE IVONNE

Identificado con: C.C. 52250344

Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma que en él aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. fkcr1



8730-36c65bc0

Bogotá D.C., 2022-12-19 14:03:40

Dionne Retiz Fajardo
Firma Declarante

notaria 27
CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Handwritten text, possibly a signature or date, on the crumpled paper.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 01/ago./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

055

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

50230

SECUENCIA: 50230

FECHA DE REPARTO: 1/08/2022 8:53:13a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 055 PEQ. CAUSAS Y COMP. MÚLT. BOGOTÁ

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8300920069
SOL461497
52795354

MULSERCOOP LTDA
SOL461497
JANIER MILENA VELANDIA
PINEDA

01
01
03

OBSERVACIONES:

REPARTOHHMM009

FUNCIONARIO DE REPARTO

iaguasav

REPARTOHHMM009

1αγυαααω

v. 2.0

MΦΣ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00476-00**

En atención al Informe secretarial y de conformidad con la revisión del lleno de los requisitos de la póliza judicial aportada al Despacho, se observa un error en la transcripción del nombre del tomador **ERICK ALONSO BENAVIDES GUERRERO** y no como aparece en los documentales de la demanda **ERIK ALONSO BENAVIDES GUERRERO**, aunado a ello no se logró la verificación de la autenticidad de la póliza a través del código QR inserto en el documento, por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la póliza No. 39-41-101028271.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte certificación de autenticidad de la póliza No. 39-41-101028271.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d042837f2f25825dd733dd6ecc518adc361e0f044ac976f33025597d84025**

Documento generado en 30/03/2023 12:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00597-00**

En atención al Informe secretarial, se observa en el expediente correo electrónico del apoderado de la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución, sin embargo, se hecha de menos en el plenario prueba alguna que permita avizorar la notificación de la parte pasiva del presente proceso, por lo tanto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: previo a continuar con el trámite correspondiente, **REQUERIR** a la parte actora, para que aporte prueba de la notificación tramitada al extremo pasivo **INMOBILIARIA VALOR TIERRA SAS** conforme a las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6260553800961933d1ec1502e7c31ab781e1e5ee7f7de979d5a31e5fa27ad5**

Documento generado en 30/03/2023 12:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00606-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada y del cual corrió descorrio traslado la parte demandante, y que soporta en el hecho que el título ejecutivo aportado como base de la acción no reúne los requisitos formales.

Argumentos del recurso

De conformidad con el apoderado de la parte demandada, el pretendido título ejecutivo aportado como base de la acción no reúne los requisitos formales, argumentando graves defectos, que suscitan serias preocupaciones; según el apoderado porque con la primera demanda se cobra la suma de (\$939.000,00), por cobro de cuotas ordinarias como extraordinarias, y con la subsanación se cobra el mismo valor, pero se hace referencia únicamente a expensas ordinarias en consecuencia solicita inadmitir la demanda y solicitar a la parte demandante que aporte de manera detallada la certificación de deuda.

Oposición

En cuanto a la oposición el apoderado de la demandante, manifiesta que el mandamiento de pago se encuentra bien librado, teniendo en cuenta que a la demandada se le está cobrando lo adeudado, lo cual corresponde a la suma de \$939.684 suma que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2021, el valor mensual dejado de pagar por realizar consignaciones por una suma inferior a la cuota mensual, por lo que requiere no reponer el Auto atacado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos esbozados por el apoderado de la demandada y la oposición del apoderado de la demandante, este Despacho recuerda al apoderado de la demandada que su argumento no corresponde a la ausencia de algún requisito formal del Certificado de Deuda aportado como base de la presente acción, sino a una simple apreciación del contenido del certificado de Deuda aportado por la parte activa del proceso.

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta las disposiciones del CGP en su artículo 422, que dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En acatamiento de la disposición normativa anteriormente mencionadas, a juicio del despacho, la certificación de deuda aportada como título ejecutivo de esta acción, si bien es cierto, no requiere del cumplimiento de unos requisitos específicos para tener en cuenta su validez, si es dable advertir trata de una **obligaciones expresas, claras y exigibles** y en consecuencia esta postura no es de recibo en esta etapa del proceso, debiéndose alegar en su oportunidad correspondiente, si así lo considera.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho;

RESULEVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 02/12/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ca46599d313844db56c4e130af218cbdfcb6f7aeb41bee41f2f0c957efe0f7**

Documento generado en 30/03/2023 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

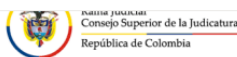


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00684-00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del (MEMORIAL) presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 19/01/2023 a través del cual se rechazó la respectiva demanda por competencia, en el entendido de dar inicio a un conflicto de competencias, de conformidad con el auto por él aportado de fecha 23/09/2022, correspondiente al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad:



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL SUMARIO No. 110014003023202200885 00

En atención a que nos encontramos frente a una demanda verbal sumaria, que en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso es de mínima cuantía, en tanto las pretensiones pecuniarias de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *idem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el ACUERDO PCSJ18-11068 del 27 de julio de 2018, **RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, a fin de que sea distribuido entre los Jueces CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

Conforme a la norma que se cita (art. 90) es claro que el juzgado 23, RECHAZA la demanda.

Así las cosas, ocurrido el rechazo de la demanda por este Despacho, conforme al auto anterior, y en el entendido que este despacho solo conoce de los asuntos contemplados en los numerales 1.2.3 del artículo 17 del CGP, conforme al párrafo único, siendo este asunto (numeral 4) de competencia de los jueces civiles municipales, se PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para que

sea dirimido por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN ESTE ASUNTO FRENTE AL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA remítase el expediente de la referencia a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para que sea repartido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 011
en el día de hoy 31 de MARZO de 2023.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155aeb231fd38f4f9a83e50d6bef0197834ce4fa85e0bc617ed477df07d35160**

Documento generado en 30/03/2023 12:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00695-00**

Respecto del informe secretarial, y los memoriales aportados por una parte, por el **Dr. MARIO CENDALES CASTRO** con contestación de la demanda y excepciones, las cuales fueron descorridas en tiempo por el apoderado de la parte demandante quien solicitó no oír a la demandada, el Despacho se pronunciara, en esta oportunidad, teniendo en cuenta el desconocimiento de la parte demandada frente a la existencia del contrato de arrendamiento, amparado en el presupuesto jurisprudencial denominado **exceso ritual manifiesto**, para lo cual la Corte Suprema de Justicia a dicho:

“Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.¹ En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.”

Así las cosas, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del proceso y efectuado el control de

¹ Cfr. Sentencias T-330, T-111, SU-062, SU-061, SU-050 de 2018; T-647, SU-573, SU-355, T-328, T-270, T-237, T-234, T-184 y T-156 de 2017; SU-454, T-426, T-247 y T-031 de 2016; T-739, T-605 y SU-565 de 2015, entre muchas otras.

legalidad pertinente, se **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P.; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada **CONSTANZA BARRERA PIRAMANRIQUE**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **MARIO CENDALES CASTRO**, en calidad de apoderado de la demandada **CONSTANZA BARRERA PIRAMANRIQUE** en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP).

TERCERO: EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

Testimoniales: Se decretaran los siguientes testimonios:

- **JOSE AUGUSTO NARANJO PATIÑO**
- **NUBIA JANETT MENDOZA RODRIGUEZ**

Quienes deben ser citados para que depongan lo que les conste sobre los hechos materia de la demanda, los cuales, serán evacuados en la diligencia que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirá del ellos si no comparecen. **La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.**

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

Interrogatorio de parte: Se cite a los demandantes **BLANCA ALICIA OBANDO CORDOBA** y **LUIS ANTONIO OBANDO CORDOBA**, para que comparezcan a absolver el interrogatorio que le formulará su contraparte, el cual será evacuado en la misma fecha de la audiencia acá programada. Adviértase las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., en caso de no asistir, salvo la ocurrencia de las excepciones previstas en el artículo 204 *ibídem*.

Testimoniales: Se decretaran los siguientes testimonios:

- **JUAN ANTONIO MOYA CASTRO**
- **OSCAR HERNAN ESPINOSA MARCA**

Quienes deben ser citados para que depongan lo que les conste sobre los hechos materia de la demanda, los cuales, serán evacuados en la diligencia que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirá del ellos si no comparecen. **La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.**

CUARTO: NEGAR El llamamiento requerido por la parte demandada a los señores **JOSE AGUSTIN NARANJO PATIÑO** y **JANETH MENDOZA RODRIGUEZ** para que ratifiquen lo dicho en las declaraciones extra juicio aportadas por la parte demandante.

QUINTO: Se señala fecha de audiencia para el día **09/05/23** a la hora de las Nueve (9:00) AM, a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso. Se ADVIERTE a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb684d91d4d4f7969469d132793682280aad6865998dd6a1f11f0aeea9302a62**

Documento generado en 30/03/2023 12:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00781-00**

En atención al informe secretarial y al memorial aportado por la Doctora **MARIA CLEOTILDE GOMEZ RINCON** el día 22/02/2023 en el que manifiesta su inconformidad frente a la inadmisión decretada en Auto de fecha 02/02/2023, habrá de ponerse en conocimiento de la apoderada que la exigencia en que se basó la inadmisión del auto en mención obedece a las disposiciones del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...) (subrayado y negrilla agregada por el Despacho)

Ahora bien, como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto calendarado 02/02/2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

SEGUNDO: En consecuencia de los anexos de la demanda, no se hace entrega por haber sido tramitada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e62018e7984332b33f96ae342f4edcc64d3de35e535c97395b0ccd53582c49f**

Documento generado en 30/03/2023 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00794

Revisada la actuación procesal, de entrada cabe resaltar que si bien el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, lo cierto es que ello no lo obliga a mantenerse en él y más cuando se evidencia un error procesal, pues la Corte Suprema en reiteradas ocasiones ha precisado que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*¹.

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa se inadmitió el presente requiriendo en dos puntos al demandante, sin embargo, se tiene que deberá ser negado puesto que no se cumple con los requisitos para librar su orden de apremio.

Ahora, efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que los documentos base de la acción no reúnen los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 y s.s. del Co.Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

¹ Corte Suprema de Justicia – MP. Fernando Castillo Cadena - AL3859-2017 Radicación n.º 56009

En ese sentido, téngase que si bien existe providencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio que relaciona el contrato base del presente asunto, cierto es, que en la parte resolutive de la misma no se decretó el pago de las cláusulas penales que aquí pretende cobrar, puesto que allí lo ordenado fue el cumplimiento de la transferencia de dominio con la firma y el registro de la escritura pública, lo cual son requerimientos totalmente distintos y aunque deriven del mismo contrato para su ejecución deben darse por trámites previos y aparte.

Sabido es, que para ejecutar directamente dineros de un contrato, debe acudirse primero al procedimiento verbal, a efecto de que se constituya el derecho que se pretende reclamar, por ser una contraprestación y después de obtener la sentencia que condene al extremo pasivo, ahí sí acudir a la vía ejecutiva, en consecuencia no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas.

Por lo tanto, el Contrato de compraventa y/o la Sentencia expedida por el MINISTERIO DE COMERCIO - INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, no prestan mérito ejecutivo, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto de las cláusulas penales, bajo el entendido que no existe un título complejo como lo pretende hacer ver la parte demandante, ni auto que liquide las costas proferido por la autoridad competente junto con su ejecutoria, recordando que las agencias hacen parte de las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DE 9 DE FEBRERO DE 2023

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

TERCERO: DEVUÉLVANSE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA AL APODERADO O SU AUTORIZADO SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.

Cuarto: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c1496b2bbc1c5fca1f009af5163eea383a71b81b5cd499b7f66da646ccab74**

Documento generado en 30/03/2023 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00015-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia factor cuantía.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, en síntesis, que se debe conocer del presente asunto en este Despacho por cuanto en el proceso de pertenencia solo se está cobrando el 50% el bien objeto del asunto ósea el valor de las pretensiones solo es de \$39.465.500 siendo así un proceso de menor cuantía.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición conforme a los distintos conceptos doctrinales, es un remedio procesal dirigido a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido. Es decir, es un medio técnico con el que se pretende que la misma autoridad que dictó una providencia de carácter simple, pero que puede o no causar perjuicio irremediable, la modifique o revoque.

Para el caso que nos ocupa se hace necesario traer a colación lo que el artículo 26 del Código General del Proceso reseñó para determinar la cuantía en esta clase de procesos especiales.

*“3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”* negrilla fuera de texto.

Con la anterior normativa, el escrito de demanda junto con sus anexos y el escrito de reproche, se tiene que no es viable acceder a lo requerido por la parte demandante, por cuanto si bien alega que el presente asunto de pertenencia es solo del 50% del bien inmueble lo cual arroja la suma de \$39.465.500, tornándose de esta manera un asunto de menor cuantía, cierto es, que no puede ser aplicable su teoría por cuanto aquí la cuantía no se determina por el valor de las pretensiones como lo quiere hacer ver, sino aquí se determina por el valor del avalúo catastral, tal y como lo enseña en numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. anteriormente citado, sin que exista duda alguna frente a ello o norma que lo contrarié.

Ahora, téngase en cuenta que, aunque el numeral 1° del precitado artículo indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones, se tiene, que ello a pesar de haber sido citado erradamente en el auto recurrido no es para el presente asunto, dado que estamos frente a un proceso de pertenencia y está regulado como un proceso especial con normativa especial para su desarrollo.

Colofón de lo anterior, no hay lugar a la revocatoria.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO,**

5. RESUELVE:

Único: NO REVOCAR el auto opugnado.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b183422ff94ad19618325cc53b24ba3436acb7fa61cb21fe166e59ad63990b3c**

Documento generado en 30/03/2023 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00025-00

Conforme a lo solicitado en escrito que antecede por la parte actora y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se ha notificado al extremo demandando, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

ACEPTAR el **RETIRO** de la demanda de la referencia. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fe882a2d9b6dfab761fc66ea5b87899a4ef4c07f7c98636a2b622bcc9c4a2d**

Documento generado en 30/03/2023 08:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00031-00

Previo a resolver sobre la admisión, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 5 días, aporte el acuse de recibido o la aceptación expresa o tácita del título, por parte del demandado, de conformidad con el decreto 1154/20, como quiera que la factura electrónica se maneja como un título complejo y forma parte de los requisitos formales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e58fea16a8cfe4cb94255f89b62fc0c9f70e660ca8ea3fc29b4315f6669f24**

Documento generado en 30/03/2023 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00032-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda y una vez revisado el escrito de subsanación aportado por el actor, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en CARRERA 73 B No 147 – 95, barrio el Plan en Bogotá. D.C, de la localidad de **Suba**.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR el presente proceso ejecutivo, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto). para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede desconcentrada en la **LOCALIDAD DE SUBA**

•
TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e072098395addb882f530a7589b932368550cac63a985f7ac29663ede4d381d2**

Documento generado en 30/03/2023 08:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00033-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos artículo 82 y 368., del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda Verbal Reivindicatorio promovido por **CARDENAS CHAPARRO MICHAEL STEVEN**, contra **MARIA AIDE GUILOMBO OCAMPO** sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20335298.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso VERBAL (artículo 368 del Código General del Proceso).

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Se **NIEGA** las medidas cautelares solicitada por cuanto no es procedente dado que no encajan dentro de los presupuestos establecidos en el art. 590 del C.G.P., puesto que son medidas cautelares nominadas que están implementadas exclusivamente para los procesos ejecutivos. Así mismo sobre la inscripción de la demanda como lo indica la norma citada

en su numeral b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.* Accediendo solo a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de este proceso.

SÉPTIMO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al ABOGADO **DIEGO FERNANDO PARRA DUEÑAS**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53562f07f6b277265f0d1f480bdb3da9d44c58738dad286afd069389416e69b4**

Documento generado en 30/03/2023 09:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00034-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **SANDRA MILENA PINZON NARANJO** contra **LUIS ALEJANDRO MORALES FAJARDO**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO No. 01

1. Por la suma de **\$5'000,000.00**. M/cte., por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda; como base de la ejecución, más los intereses de mora causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (01 de julio de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** a la señora **SANDRA MILENA PINZON NARANJO** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96db00fe33161e733f3c67d92c334db3a8f4f3033a85a6390ec9afad40a4b00c**

Documento generado en 30/03/2023 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00040-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 16 de febrero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43f951b1fe9247934fd72cb424fc8fbc8a1e4d4b90e82c71212385dcd0aef**

Documento generado en 30/03/2023 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00041-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 16 de febrero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d80cc18daba0f706ab5a44a16a5fa5579709fabe35f2cfcff9199cac6f91a3**

Documento generado en 30/03/2023 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00043-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO VIEW PARK CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **HERNANDO ORTIZ CALA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'804.818.00**. M/cte., por concepto de cuarenta y ocho (48) cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2014 al mes de julio de 2022, correspondiente a las discriminadas en el líbello de la demanda.

2.- Por la suma de **\$476.590,00**. M/cte., por concepto de cuatro (05) cuotas de administración extraordinaria causadas desde julio de 2015, abril y mayo de 2017 y septiembre de 2022, correspondiente a las discriminadas en el líbello de la demanda.

3. -Por los intereses de mora de los numerales anteriores causados desde que cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

5. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado **DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4acbdf8ba5edbf84e2fd721d52ebfe842ef8bf7cde19d9fbd102d4edd081**

Documento generado en 30/03/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00046-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **LAURA STELLA GAVIRIA DUQUE.**, contra **JONATHAN EDUARDO MARTÍNEZ MORA**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 2347360.

1.-Por la suma de **\$14.900.000,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución. más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (12 de julio de 2022), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital al interés legal liquidados desde el 04 de octubre de 2022 y 28 de febrero de 2023, pactado en el pagaré.

3. Por los intereses de mora mercantiles sobre el capital relacionado en el numeral 1º desde el 21 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

4. niega mandamiento de \$3.020.500 por concepto de honorarios de abogado equivalente a un 20% del valor adeudado, puesto que aún no es un valor exigible, dado que depende la procedencia efectiva de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la abogada **JESÚS DAVID RAMÍREZ MERCADO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d967e3646886a0a7da95bf176b4c3c2caa698d39ab3c1e36213cfebd02bf91**

Documento generado en 30/03/2023 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00048-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 16 de febrero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5803be9d40d73859139daa61c4a30a2886d7f80d687c38042e26e9359199fb8**

Documento generado en 30/03/2023 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00054-00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda promovida por **EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **WILLIAM ALBERTO PULGARIN MOLINA**.

2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL MONITORIO** (art. 421 *ibídem*).

3. Se **REQUIERE** al demandado **WILLIAM ALBERTO PULGARIN MOLINA**, para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 *idem* en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

5. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSE ALEJANDRO ACERO HIDALGO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para

los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97afa258b1eaaa289b9aae9f258e467c5d18f636b7c898890a628ab0425bc4a2**

Documento generado en 30/03/2023 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00055-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede por la parte actora y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR la providencia calendada 02 de febrero de 2022, cual quedara al siguiente tenor literal:

1. Por la suma de **\$26'671.992.85**. M/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda; y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese esta decisión al extremo demandado junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4ea8544471f25e1f7dd9d8fe7f932fa07bf5b0c8848e17fd8dc23d70a2a2d4**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00056-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **SENON MORA ASTROS**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ

1.-Por la suma de **\$ 37'081.618.00.** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses de mora causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (24 de septiembre de 2022), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por la suma de **\$ 2'425.444,00.** M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde 21 de junio hasta el 24 de septiembre de 2022, y descrito en el libelo genitor.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se

deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955130e7d4e070adc6e53afae2c3c52d42be43a4c91052d38a7f2df679955bbc**

Documento generado en 30/03/2023 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00058-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CONDominio CAMPESTRE EL PEÑÓN**, contra la sociedad **JERBA & CIA S. EN C.**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$23'295.964.00**. M/cte., por concepto de treinta y una (31) cuota de administración causadas desde el mes de febrero de 2020 al mes de octubre de 2022, correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.
- 2.- Por la suma de **\$520.000,00**. M/cte., por concepto de dos (02) cuotas de Handicap causadas en los meses de mayo de 2021 y febrero de 2022, correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.
- 3.- Por la suma de **\$47.596,00**. M/cte., por concepto de una (1) cuotas de retroactivo causada en el mes de abril de 2021 correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.
4. - Por la suma de **\$50.000,00**. M/cte., por concepto de una (1) cuotas de retroactivo causada en el mes de noviembre de 2021 correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.

5. -Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

6.- Por las cuotas de administración ordinarias y demás emolientes que se sigan causando a partir del 1° de octubre de 2022 y las que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

7. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la abogada **MARTHA ISABEL CORRALES RAMIREZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72807236bda05cad1186074e0efd4f7b9d9f5367e34be3280afd9cf59f35f241**

Documento generado en 30/03/2023 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00064-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 16 de febrero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae3f458b12e527cde8a01cdb7d4005b4e4f89997777114e542e72d790993ab1**

Documento generado en 30/03/2023 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00065-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 16 de febrero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3a719c73c714604789663f771be5933d06740ff29bfd0d3c199382a299025f**

Documento generado en 30/03/2023 09:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00102-00

En atención al informe secretarial y de la revisión de las diligencias allegadas, el despacho se declara incompetente para conocer de este asunto, por la siguiente razón.

Señala el CGP, en las normas pertinentes sobre la INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE:

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, **el juez civil municipal** del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador **al juez**, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

Conforme a estas normas el juez competente es el juez civil municipal y no el juez de pequeñas causas como pasa a establecerse:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos [913](#), [914](#), [916](#), [918](#), [931](#), [940](#) primer inciso, [1231](#), [1469](#) y [2026](#) del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

De acuerdo a esta norma los jueces de pequeñas causas solo conocen de los asuntos contemplados en los numerales **1,2,3** y el asunto allegado será entonces del resorte del juez civil municipal, con base en lo señalado en el numeral 10.

En aplicación de las disposiciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO, PARA CONOCER DE LAS OBJECIONES ALLEGADAS.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto). para LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba8d18dda9a97da90d7b58871abad473962352a12596f91ec0e7bda4dd91ce9**

Documento generado en 30/03/2023 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00174-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Al tenor del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el pagaré allegado objeto de ejecución no se evidencia intereses de plazo por valor de \$324.030, oo, por cuanto arroja un valor total de la obligación, con fecha de vencimiento a día cierto.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello, por cuanto el aportado corresponde al correo institucional de una entidad.

3. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION, con fechas de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d90906c3b367f63bf5a5645134bf2bec5f264e50855beb2a04d4a3c3e86510**

Documento generado en 30/03/2023 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00175-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARIA CLAUDIA HENAO VILLEGAS**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$23'670.597,00**. M/Cte., por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (20 de julio de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8881f44f1c5f384daf83e49605118d2f96aab3ed8e8a7afb8b56f85fce96a9b**

Documento generado en 30/03/2023 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00176-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, sino fuera porque este Juzgador observó, que por reparto fue presentada dos veces la misma demanda con actas de secuencias Nos. 125 y 127, por ende, se realizó el radicado a cada una en el sistema siglo XXI con bajo los Nos. 1100141890332023-0017600 y 1100141890332023-0031600.

En consecuencia; Se **REQUIERE**, a la parte actora para que se pronuncie sobre la doble presentación del expediente, indique al Despacho cual proceso retira y poder realizar su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00683f69a8a6a9b793d8fd5fd2ab13ea9ed5c3fab4b8455397a094dd7e7926af**

Documento generado en 30/03/2023 09:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00177-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de admitir la presente, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en la CALLE 155 No.9 -45. Barrio la Librería de Bogotá. D.C, de la localidad de **Usaquén**.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR el presente proceso Verbal – Monitorio por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto). para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede desconcentrada en la **LOCALIDAD DE SUBA**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cab68da3d8ec2045442503c002ddf518c5ebcd5415b37b76f8d5c9898efc0f**

Documento generado en 30/03/2023 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00180-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Al tenor del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el pagaré allegado objeto de ejecución no se evidencia intereses de plazo pactado por valor de \$720.736,00, por cuanto arroja un valor total de la obligación, con fecha de vencimiento a día cierto.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello, por cuanto el aportado corresponde al correo institucional de una entidad.

3. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION, con fechas de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab41c6fa8617169eb6eef6329019c5015edbefc968722e162397dc901d56a9bc**

Documento generado en 30/03/2023 09:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00181-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **OSCAR RENE CARDOSO ALTAMAR**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 8427245.

1. Por la suma de **\$35'587.125,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (03 de febrero de 2023), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES ALBERTO**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92644b586d78861e129c9e3c1758a520412caeec2c72dc3145e72fe6473c4795**

Documento generado en 30/03/2023 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00182-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Al tenor del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el pagaré allegado objeto de ejecución no se evidencia intereses de plazo pactado por valor de \$479.748,00, por cuanto arroja un valor total de la obligación, con fecha de vencimiento a día cierto.

2. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDISURCOOP CREDISURCOOP, con fechas de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586adb9b381613aff8ab6ca71f4171c95492df39e1c0752a4d611e6f0a134933**

Documento generado en 30/03/2023 10:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00183-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Indíquese bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado y los testigos es la utilizada, e indique como las obtuvo y aporte las evidencias. (Núm. 10 art. 82 C.G.P. e inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022.)

2. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envío simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

3. Alléguese certificado de representación de las partes. con fecha de expedición no superior a un mes. (Núm. 2 art. 82 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202a1c359d38c0cd74c7bc52a55e1584de5140580a60f7fad7c72ec5cda466c**

Documento generado en 30/03/2023 10:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00184-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.
2. Sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo expresado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase la parte actora presentar el juramento estimatorio, conforme las formalidades establecidas por el Art. 206 ídem
4. Preséntese en debida forma la demanda de conformidad con los requisitos del Art. 82 del C.G.P

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b569ec266f8ec00bcef69372b3258a32d6d403547ba84909b4ecc14e4cc7c2**

Documento generado en 30/03/2023 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00185-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **FABIAN ANDRES GARZON CUBILLOS**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 6844809.

1. Por la suma de **\$36'661.904,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (03 de febrero de 2023), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES ALBERTO**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fc528795aebbf26be31113cca92241275884b825ff60519c4f19447b5ec361**

Documento generado en 30/03/2023 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00192-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, con fecha de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

2. Alléguese documento idóneo donde se acredite que entidad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI actúa como endosatario con responsabilidad y propiedad para el cobro jurídico de la entidad COOPFAMINCO en la presente demanda, toda vez que dentro de los anexos nada se aportó. (Art. 84 C.G.P., en concordancia art. 658 C.Co.), adicional apórtese certificado de existencia y representación de tal entidad con fecha de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7b33826832c4f9d51b8cbb4868fa78251f8e8cc0ae85dad7c0a9c9553cf2c4**

Documento generado en 30/03/2023 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00193-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A.- BBVA COLOMBIA) contra **JHON JAIRO ARENAS PEREZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 00130144009600168101.

1. Por la suma de **\$24'638.004,00**. M/cte., por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la **Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e9c2ea1548793bde4c6ecb0cbad9f9e188e8be71345927465352864f1e5b08**

Documento generado en 30/03/2023 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00194-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION, con fecha de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada del demandado es la utilizada, aporte prueba de ello.
3. Modifíquese o exclúyase en la pretensión segunda (2) de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagare allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, toda vez que refiere la tasación de intereses de plazo pactadas, empero del título ejecutivo objeto de recaudo no se evidencia fijación de interés por valor de \$2'350.577,oo.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c38286cf9225029d5a6d38cfad9715a88c5d8969a7e778b3e85710e2ff0732**

Documento generado en 30/03/2023 10:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00196-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo, y así mismo en virtud del Acuerdo PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018 entró en funcionamiento el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la localidad de Barrios Unidos.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del demandado es en la Carrera 123 No 14 b-B-46 de Bogotá D.C, de la localidad la **Fontibón**.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede centro de la ciudad (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc4cb7d3182bf50ceec06f3dcccbe1ce9a22d72fbd4e23d4664ca594335ecdd**

Documento generado en 30/03/2023 10:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00197-00

Sería del caso proceder a decidir sobre la viabilidad del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que se basa en un proceso ordinario laboral, contra un particular para el reconocimiento y pago de honorarios, asunto del que corresponde a la jurisdicción laboral, de conformidad con lo proveniente en el **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL**. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

.....

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

.....

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté, vencido el término de caducidad para instaurarla”, y a su vez remitirá el asunto al Juzgado competente. En virtud de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JOSE DAVID MORENO MENA, en contra de MARIA EUGENIA URIBE DE GOMEZ, por falta de JURISDICCION.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES LABORALES –OFICINA JUDICIAL REPARTO para los JUZGADOS MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO), quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c6cebb2ecba567fd6b5501d97779952b55e589dbe1daa93123321203482cbd**

Documento generado en 30/03/2023 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00198-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada del demandado es la utilizada, aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e94f01afbdc0ca14f96b3d9c60c5710946a69e492ce5373d3f49baf195691**

Documento generado en 30/03/2023 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00199-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION, con fecha de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada del demandado es la utilizada, aporte prueba de ello, toda vez que el aportado corresponde al correo de una entidad.
3. Modifíquese o exclúyase en la pretensión segunda (2) de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagare allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, toda vez que refiere la tasación de intereses de plazo pactadas, empero del título ejecutivo objeto de recaudo no se evidencia fijación de interés por valor de \$373.283,00.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0eec17be0d765da56535a2db26e3622edddcd790d824fb2737624308932601**

Documento generado en 30/03/2023 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00200-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda y una vez revisado el escrito de subsanación aportado por el actor, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en CL 75 B NO 94 A 97 de BOGOTA D.C., Bogotá. D.C, de la localidad de **Engativá**.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR el presente proceso ejecutivo, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto). para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede desconcentrada en la **LOCALIDAD DE SUBA**

.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb916c62d5f08d29770563b4e5abe9301db29886cb8a65a40d9fa42dfa13cd47**

Documento generado en 30/03/2023 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00201-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO ALCAZAR DE SEVILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **FELIPE ANDRES CARDONA ARBELAEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'151.724.00** M/cte., por concepto de quince (15) cuotas de administración causadas desde junio de 2021 a agosto de 2022, correspondiente en las discriminadas en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del libelo de la demanda.

2. Por los intereses moratorios del numeral anterior causados desde cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3.- Por las cuotas de administración ordinaria y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo (septiembre de 2022), junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado **LUIS GABRIEL MELO ERAZO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05ec7e3f43e16d8148d02ac822c1f7d145e572c7cb8cf290a31ec54827125db**

Documento generado en 30/03/2023 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00202-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **MARIA SILDANA LOPEZ RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 5954026.

1. Por la suma de **\$27'498.693,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2023), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la **Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e454a526b62a00615ddcc0c0727a3e4408903b2608995e1b931590d514cb427b**

Documento generado en 30/03/2023 10:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00203-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo, y así mismo en virtud del Acuerdo PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018 entró en funcionamiento el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la localidad de Barrios Unidos.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del demandado es en la Carrera CR 14 A NO 10 45 de Bogotá D.C., la cual se ubica en el centro de la ciudad

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede centro de la ciudad (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb5e8ca992f5b527c17ae4594722b422e6d76df8ac791027f1715fc001df550**

Documento generado en 30/03/2023 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00204-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA** (como endosatario en propiedad del señor Jairo Nelson Melo Melo) contra **JONNY MAURICIO ROA VILLAMARIN**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO

1.-Por la suma de **\$4'600.000.00** m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda, como base de la ejecución.

2. Por los intereses de moratorios por el anterior capital causados desde que la obligación se hizo exigible (30 de noviembre de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al **Dr. JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA**, quien actúa como endosatario en propiedad de la parte ejecutante (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404cf743e16d345564ed0a84e02e929ca9d59c9552562d5f6590019a3905a079**

Documento generado en 30/03/2023 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00205-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante ESCALA CAPITAL S.A., donde se acredite que representante legal, es quien confiere el mandato, con fechas de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2675bae1d474c6abb3523437eba91ce545ed5ebbd6f7e37e1ef6ffe323b826**

Documento generado en 30/03/2023 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00206-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 011**
en el día de hoy **31 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf7901b90181aebcc075b3855232769b93d959565c0b0061deca46b64cd4f7**

Documento generado en 30/03/2023 11:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>